

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA PROVISIÓN DE 47 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE SUBINSPECTOR/A DEL CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, POR EL SISTEMA DE PROMOCIÓN INTERNA INDEPENDIENTE, CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2025, DEL COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS (BOAM NÚM. 9.990, DE 22 DE OCTUBRE DE 2025)

ANEXO III

DESESTIMACIÓN ALEGACIONES PREGUNTAS CUESTIONARIO Y PLANTILLA RESPUESTAS CORRECTAS DEL PRIMER EJERCICIO (PRUEBAS CULTURALES)

- PREGUNTA Nº 1 – RESPUESTA CORRECTA B)

- MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

La pregunta se formula tomando como referencia el artículo 44 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, y atribuye conjuntamente determinadas funciones a los concejales de Gobierno y consejeros-delegados de Gobierno. Sin embargo, la figura de los consejeros-delegados de Gobierno debe ponerse en relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/2013, de 25 de abril, que declaró inconstitucional y nulo el inciso 2 del artículo 126 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local que permitía al Alcalde nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostentasen la condición de concejales. Dicha declaración de inconstitucionalidad afecta a la base normativa que permitía la existencia de miembros no electos de la Junta de Gobierno en municipios de gran población y, por tanto, incide directamente en la figura de los consejeros-delegados de Gobierno, configurados en el Reglamento Orgánico municipal como miembros de la Junta de Gobierno que no ostentaban la condición de concejal.

Por ello, la pregunta no ofrece un planteamiento claro, preciso y ajustado al marco normativo vigente, al tomar como presupuesto una figura cuya vigencia y aplicabilidad se encuentran afectadas por la STC 103/2013.

- DESESTIMACIÓN:

La sentencia 103/2013., de 25 de abril establece lo siguiente:

"Por las razones expuestas debemos declarar la inconstitucionalidad del artículo 126.2, párrafo segundo, inciso primero LBRL, inconstitucionalidad que se limita única y exclusivamente a la facultad que se reconoce al alcalde para nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostenten la condición de concejales, pero no se extiende a la regulación de dicho órgano. Pero antes de pronunciar el fallo de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad a que



conduce nuestro razonamiento, es preciso determinar cuál es el alcance y efectos que corresponde atribuir a dicho fallo y, en tal sentido, debemos establecer que han de considerarse situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia las nacidas con anterioridad a la fecha de su publicación. Y todo ello sin perjuicio de la libertad de organización de los Ayuntamientos del funcionamiento de la actividad de asesoramiento a sus órganos de gobierno, en el marco de la legislación aplicable”.

Por su parte, el texto consolidado de la LBRL, recoge la siguiente aclaración respecto al artículo 126:

“Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado del párrafo segundo del apartado 2 por Sentencia del TC 103/2013, de 25 de abril. [Ref. BOE-A-2013-5446](#)”.

El inciso señalado presenta el siguiente enunciado: *“El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condiciones de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde”.*

A la vista de la mencionada sentencia la inconstitucionalidad se circunscribe a la facultad del Alcalde para nombrar a consejeros-delegados que no ostenten la condición de concejales, pero ello no quiere decir que no puedan formar parte de la Junta de Gobierno, a tenor de lo indicado en el párrafo 3º del artículo 126.2 de la LBRL, el cual no ha sido declarado inconstitucional:

“En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere que el número de miembros de la Junta de Gobierno Local que ostentan la condición de concejales presentes sea superior al número de aquellos miembros presentes que no ostentan dicha condición”.

El enunciado de la pregunta no versa sobre el nombramiento de los consejeros delegados de Gobierno, ni sobre el órgano al que compete dicho nombramiento, aspecto este en el que se basa la inconstitucionalidad decretada por la sentencia del Tribunal Constitucional, sino sobre las funciones atribuidas a aquellos por el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid en el seno de la Junta Local de Gobierno, toda vez que la LBRL contempla su pertenencia a la misma en calidad de miembros.

Con base en lo anteriormente expuesto procede la DESESTIMACIÓN de las alegaciones formuladas frente a la pregunta nº 1 de las pruebas culturales, confirmando su validez.

- **PREGUNTA Nº 3 – RESPUESTA CORRECTA C)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

Pregunta fuera de temario: La plantilla provisional señala como correcta la opción C), cuya fundamentación jurídica vendría determinada por el Reglamento Orgánico 6/2021, de 1 de junio, de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid, en



su artículo 11. El citado reglamento no viene reflejado como materia de examen en el programa que figura como Anexo I de las bases que rigen esta convocatoria, y en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, que sí es materia de esta convocatoria, no se especifica nada relativo a los recursos presupuestarios gestionados por los Distritos.

- **DESESTIMACIÓN:**

El Tema 1 del programa que figura como Anexo I a las bases que rigen la presente convocatoria presenta el siguiente contenido:

1.- El Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004, en vigor: Las Áreas de Gobierno y su estructura interna. Órganos Superiores de las Áreas de Gobierno. Número y denominación de las actuales Áreas de Gobierno. Especial referencia al Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias. Las Juntas Municipales de Distrito: Disposiciones Generales; el concejal presidente; estructura administrativa”.

A la vista de la estructura de dicho tema, el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004, se circunscribe al epígrafe “*El Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004, en vigor: Las Áreas de Gobierno y su estructura interna. Órganos Superiores de las Áreas de Gobierno*”. Toda vez que los apartados “*Número y denominación de las actuales Áreas de Gobierno. Especial referencia al Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias*” no pertenecen a dicho epígrafe, el siguiente apartado “*Las Juntas Municipales de Distrito : Disposiciones Generales; el concejal presidente ; estructura administrativa*”, no tiene limitación subyacente alguna a la hora de determinar la normativa reguladora que le sea de aplicación, por lo que con carácter general, esta materia se regula tanto en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004, Capítulo II del título V, como en el Reglamento Orgánico 6/2021, de 1 de junio, de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid, Título Preliminar y Títulos II y III respectivamente, por lo que se considera que la pregunta n.º 3 está incluida dentro del contenido del primer tema.

- **PREGUNTA N° 4 – RESPUESTA CORRECTA C)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

1) Modificación de la plantilla, señalando como respuesta correcta la opción B), en lugar de la A).

La pregunta se fundamenta en el apartado 1 del artículo 90 del TREBEP. En dicho artículo se especifica de forma clara “El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia



en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la condición. LA SUSPENSIÓN DETERMINARA LA PERDIDA DEL PUESTO DE TRABAJO CUANDO EXCEDA DE SEIS MESES". No especificando en dicho apartado si esta suspensión es por sentencia judicial o por vía administrativa, por lo tanto, según el literal de la normativa, se produciría la pérdida de la condición de funcionario, en cualquier caso.

- 2) Según el artículo 90.2, la suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años. Por tanto, el límite de seis años solo se predica de la suspensión firme por sanción disciplinaria, no de la suspensión impuesta en virtud de sentencia dictada en causa criminal. En consecuencia, la opción A) resulta incorrecta, pues generaliza indebidamente el límite de seis años.

Sin embargo, el enunciado introduce expresamente el supuesto de una sentencia dictada en causa criminal, es decir, un supuesto propio de la vía penal. Esa referencia puede llevar razonablemente al opositor a conectar la pregunta no solo con el artículo 90 TREBEP, sino también con los artículos relativos a la pérdida de la condición de funcionario. El artículo 63.e) del TREBEP dispone que es causa de pérdida de la condición de funcionario de carrera: "*La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.*"

Y el artículo 66 del TREBEP concreta que la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos, mientras que la inhabilitación especial la produce respecto de los empleos o cargos especificados en la sentencia.

Por ello, la expresión "*en virtud de sentencia dictada en causa criminal*" induce a interpretar que nos encontramos ante una consecuencia penal firme, no ante una mera sanción administrativa disciplinaria. En ese contexto, una suspensión firme de funciones de 8 años puede razonablemente asociarse por el opositor con una condena penal de entidad suficiente para producir efectos sobre la condición funcional, especialmente si la sentencia incluye pena principal o accesoria de inhabilitación.

El defecto de la pregunta está en que no aclara si se pregunta exclusivamente por los efectos de la suspensión de funciones del artículo 90, o si se pregunta por las consecuencias jurídicas derivadas de una sentencia penal firme. Esa falta de precisión permite una interpretación razonable de la opción B, al relacionarla con los artículos 63.e) y 66 TREBEP.

- 3) Modificación de la plantilla, señalando como respuesta correcta la opción B), en lugar de la C).

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) distingue entre la suspensión acordada en vía administrativa y la derivada de una sentencia judicial:



- Suspensión Administrativa: El artículo 90.2 establece que la suspensión firme dictada en un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 años. De aquí surge la confusión con la opción A.
- Suspensión por Sentencia Criminal: El mismo artículo 90 especifica que el funcionario suspenso quedará privado del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, para entender las consecuencias de una pena de larga duración (como esos 8 años), debemos acudir al Artículo 63.e).

La clave está en la relación entre la duración de la pena y la permanencia en la carrera administrativa:

1. Pena Principal o Accesorio: Una sentencia judicial en causa criminal que imponga la inhabilitación absoluta o especial (que suele acompañar a una suspensión de tan larga duración) conlleva la pérdida de la condición de funcionario.
2. Límite de los 6 años: Si la suspensión firme (ya sea por vía penal o administrativa) supera los 6 años, el ordenamiento jurídico entiende que se rompe el vínculo con la Administración.

Mientras que la suspensión disciplinaria tiene un tope de 6 años, la judicial puede ser superior. Si la pena impuesta por un juez supera dicho umbral o implica inhabilitación, el efecto inmediato es la separación definitiva del servicio o la pérdida de la condición de funcionario.

Para que la C fuera la buena, tanto la A como la B tendrían que ser falsas:

- Sobre la A: Es falsa sin duda. El Art. 90.2 dice que la suspensión firme no puede exceder de 6 años en vía disciplinaria, pero la pregunta específica "*en virtud de sentencia dictada en causa criminal*". En el Código Penal no existe ese límite de 6 años para la suspensión.
 - Sobre la B: Si una sentencia criminal impone 8 años de suspensión, el funcionario pierde su condición. El Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos (que sigue vigente en lo que no contradiga al TREBEP) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictaminan que si la suspensión es superior a 6 años, el funcionario no puede "volver" automáticamente, ya que se ha quebrado la relación de servicios de forma permanente.
- 4) Inducción a error de la opción A) por confusión entre el régimen disciplinario y el penal: La opción A) afirma que "*La suspensión de funciones nunca puede ser superior a seis años*". Esta afirmación es incorrecta en el contexto de una pena impuesta por sentencia penal, pero es correcta en el ámbito de las sanciones disciplinarias para las faltas muy graves, según establece numerosa normativa de desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

La pregunta, al plantear un supuesto penal pero ofrecer una opción que está extraída del régimen disciplinario, genera una confusión deliberada. Una pregunta de examen tipo test debe evaluar el conocimiento del aspirante sobre la materia, no su capacidad para sortear "trampas" conceptuales que mezclan regímenes jurídicos distintos.



Ambigüedad técnica y doctrinal de la opción B) y la naturaleza de la pena de suspensión: La opción B) sostiene que una suspensión de ocho años "Implica la pérdida de la condición de funcionario". Si bien es cierto que la suspensión de funciones, por su naturaleza, es una situación temporal que no conlleva la pérdida del vínculo funcional (a diferencia de la pena de inhabilitación), la extrema duración de la pena planteada en el supuesto (ocho años) introduce un elemento de debate jurídico y práctico que hace que la pregunta sea impugnada:

- 1) **Desnaturalización de la figura**: Una suspensión de funciones de una duración tan prolongada desnaturaliza en la práctica su carácter temporal. El funcionario no solo pierde su puesto de trabajo (al superar la suspensión los seis meses, como establece la normativa), sino que tras ocho años, su reincorporación a un servicio activo es altamente improbable y compleja, quedando habitualmente en situación de excedencia forzosa a la espera de una vacante. Este efecto práctico la asemeja materialmente a una separación del servicio, aunque formalmente no lo sea.
- 2) **Controversia jurídica**: La cuestión de si una pena de suspensión de duración excepcionalmente larga puede equipararse en sus efectos a una inhabilitación no es una cuestión pacífica ni de respuesta unívoca basada en la mera literalidad de la ley. Es un tema que puede generar debate doctrinal. Exigir a un opositor que se pronuncie de forma categórica sobre una cuestión con estas implicaciones en una pregunta tipo test es desproporcionado y excede el nivel de conocimiento que se debe presuponer.
- 5) **Modificación de la plantilla**, señalando como respuesta correcta la opción B), en lugar de la C).

La plantilla provisional señala como correcta la opción C). Sin embargo, dicha respuesta no se corresponde fielmente según el Art 90.2 de TREBEP que informa: La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años.

Como bien expresa, indica que por sanción disciplinaria no podrá exceder de 6 años, pero no estamos ante ese precepto, sino en la primera parte del artículo 90.2 que expresa que: en virtud de sentencia dictada en causa criminal, es decir, el que dicte el juez por sentencia judicial. El límite de 6 años no es un máximo absoluto de suspensión, sino el umbral a partir del cual la consecuencia jurídica deja de ser suspensión y pasa a ser la pérdida de la condición funcional. Por lo que la respuesta A) no sería válida.

Por el contrario, si el efecto supera los 6 años (ya que es sentencia judicial y no sanción disciplinaria) estaríamos ante los artículos 63 y 66 del TREBEP que informan que:

Artículo 63: Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Apartado e): La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial



para cargo público que tuviere carácter firme.

Artículo 66. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público. La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere. La pena principal o accesoria de inhabilitación especial cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

Estamos ante el caso de que, en el supuesto planteado en la pregunta, se indica una suspensión firme de funciones de 8 años, por tanto, produce la pérdida de condición funcional.

- **DESESTIMACIÓN:**

En el presente caso se hace imprescindible establecer la distinción entre sanción disciplinaria y pena de inhabilitación. La imposición de las sanciones disciplinarias compete a las Administraciones Públicas de acuerdo con la normativa dictada sobre dicha materia en el ámbito del Derecho Administrativo. Por el contrario, la imposición de penas corresponde a los órganos judiciales en aplicación de la normativa de Derecho Penal.

El enunciado de la pregunta indaga sobre la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 90 del TREBEP a un caso de suspensión firme de funciones de 8 años de duración, en virtud de sentencia dictada en causa criminal y sobre la veracidad de las opciones de respuesta propuestas respecto a la aplicación de dicho precepto al caso planteado.

La opción de respuesta A) es incorrecta al afirmar que la suspensión firme de funciones nunca puede exceder de 6 años, toda vez que dicho límite temporal únicamente es aplicable cuando la suspensión viene motivada por la comisión de una infracción administrativa y de la sanción disciplinaria impuesta, lo cual no es el caso planteado en el que la suspensión deriva de una sentencia dictada en causa criminal.

Igualmente, la opción B) es incorrecta porque a tenor del artículo 90.2 del TREBEP, a partir de los seis meses lo que se pierde el puesto de trabajo y no la condición de funcionario.

A la vista de lo anterior, procede la DESESTIMACIÓN de las alegaciones formuladas frente a la pregunta N° 4 de las pruebas culturales, confirmando la validez de la respuesta C).

- **PREGUNTA N° 7 – RESPUESTA CORRECTA C)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**



Las opciones de respuesta ofrecidas combinan elementos correctos e incorrectos, respecto al contenido del acta de constitución de las Juntas Locales de Seguridad, generando confusión objetiva para los aspirantes.

- **DESESTIMACIÓN:**

El artículo 3.4. Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad, establece que *“El acta de constitución deberá contener, al menos, la denominación y sede de la Junta, su ámbito territorial de competencia, que será el del término municipal, y su composición”*.

A la vista del artículo 3.4, reproducido anteriormente, se concluye con absoluta claridad que las opciones de respuesta A) y B) son incorrectas, habida cuenta que la designación de la sede de la Junta Local en el acta de constitución no es opcional.

El enunciado de la pregunta no indaga sobre el contenido literal del mencionado precepto, sino que plantea una serie de afirmaciones para conocer el grado de conocimiento y comprensión que el opositor ha obtenido del estudio del mismo.

- **PREGUNTA Nº 11 – RESPUESTA CORRECTA A)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

La pregunta carece de respuesta correcta, ya que todas las opciones propuestas corresponden a elementos que sí integran la platilla conforme al artículo 14 del Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid.

La opción A) menciona el número total de puestos de trabajo y los correspondientes a cada categoría, elemento expresamente recogido en el precepto.

La opción B) recoge la denominación, características y requisitos exigidos para su desempeño, también incluidos literalmente en el artículo.

La opción C) menciona los niveles y complementos retributivos, que el artículo 14 incorpora de forma expresa y sin excepción como parte de la definición de platilla.

Al solicitar una respuesta “EXCEPTO”, cuando ninguna de las opciones puede ser excluida conforme al texto normativo aplicable, la pregunta obliga al aspirante a escoger una respuesta incorrecta, vulnerando los principios de seguridad jurídica, claridad, objetividad y certeza, que deben regir los procesos selectivos.

La redacción de la pregunta resulta contraria al tenor literal de la norma, no admitiendo interpretaciones alternativas ni valoraciones doctrinales, pues el precepto incluye expresamente todos los elementos ofrecidos como opciones.



- **DESESTIMACIÓN:**

El artículo 14 del Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid dispone: *"Definición de plantilla. La plantilla del Cuerpo de Policía Municipal será la aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de la Policías Locales, que integrará el número total de puestos de trabajo que la componen, así como los correspondientes a cada categoría, señalando su denominación y características, requisitos exigidos para su desempeño, niveles y complementos retributivos"*.

Las opciones B) y C) reproducen literalmente el enunciado del artículo 14 del Reglamento. Por el contrario, la respuesta A) no se ajusta a la literalidad del mencionado precepto, ya que éste delimita el número total de puestos de trabajo a los que componen la misma, mientras que el enunciado de la respuesta A) habla de puestos de trabajo en general. Además, el artículo 14 se refiere a los puestos correspondientes a cada categoría, en tanto que la respuesta A) hace referencia a la categoría y el turno.

- **PREGUNTA Nº 15 – RESPUESTA CORRECTA C)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

El enunciado de la pregunta induce a error, puesto que el artículo 33 de la Ley Orgánica 4/2010 contempla dos supuestos distintos: cuando la suspensión deriva de un expediente disciplinario por hechos que no son objeto de procedimiento penal y cuando los hechos disciplinarios dan lugar también a un procedimiento penal. Por tanto, las alternativas A) y B) contienen referencias temporales propias del supuesto de hechos no penales, mientras que el enunciado pregunta por hechos que sí son objeto de procedimiento penal.

- **DESESTIMACIÓN:**

La cuestión planteada en el enunciado de la pregunta se refiere expresamente a la suspensión provisional del funcionario por hechos que son objeto de procedimiento penal, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el apartado c) del artículo 33.2 de la Ley 4/2010, el cual no establece taxativamente el tiempo de duración de la suspensión provisional, sino que la refiere al tiempo que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, las respuestas A) y B) son incorrectas.

- **PREGUNTA Nº 18 – RESPUESTA CORRECTA A)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

1) Ambos bloques de conductas descritos en las opciones A y B constituyen, de



forma objetiva, indicadores racionales compatibles con una situación de riesgo del menor, en coherencia con la finalidad preventiva y protectora del Servicio de Agentes Tutores. En consecuencia, la respuesta más completa y correcta es la opción C), al resultar válidas conjuntamente las opciones A y B.

- 2) La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en sus artículos 17 y 19 se contradice con lo que expresa dicha instrucción en lo referente a las situaciones de riesgo y desamparo del menor, por lo que aplicando la jerarquía normativa, dicha instrucción debería ajustarse a la citada L.O1/1996.

- **DESESTIMACIÓN:**

El apartado 3.6. del Capítulo III "Funciones de los agentes tutores", de la Instrucción 1/2013/APP, establece:

"A los a los solos efectos de la actuación policial, se entenderá que un menor está en aparente situación de riesgo, al ser detectado o tener conocimiento los agentes de la policía de la existencia de indicios racionales de:

- a) *Peligro, inminente o no, para la integridad física, psíquica o moral del menor (maltrato físico o emocional, falta de cuidado, negligencia, situaciones familiares problemáticas, etc.).*
- b) *Absentismo escolar.*
- c) *Fuga domiciliaria.*
- d) *Consumo de alcohol o sustancias estupefacientes.*
- e) *Mendicidad o vagabundeo"*

A la vista del mencionado apartado la respuesta B) no puede ser correcta, porque si bien el enunciado del apartado 3.6. hace referencia a la mendicidad, en ningún momento establece la participación en la comisión de hechos delictivos de poca entidad como indicio racional de situación de riesgo del menor. Por tanto, únicamente puede considerarse correcta la respuesta A).

Respecto a la consideración de lo dispuesto en Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, el opositor ha de ceñirse en sus respuestas a la cuestión planteada, y en este caso la pregunta nº 18 de refiere expresamente a la Instrucción 1/2013/APP "Organización y Funcionamiento del Servicio de Agentes Tutores".

- **PREGUNTA Nº 19 – RESPUESTA CORRECTA C)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

- 1) La Instrucción número 06/2010/APN, sobre Coordinación Operativa, establece, como regla general, que el componente designado para los Centros de Coordinación deberá ser de la misma categoría que el Jefe/a del Dispositivo



o, como máximo, de la inmediata inferior, en atención a que dichos Centros deben estar integrados por personal con capacidad de decisión. A continuación, la propia Instrucción introduce una excepción concreta y finalista, al disponer literalmente que: *“Se establece como excepción a la regla general la designación para formar parte de la denominada Unidad de Control Organizativo (UCO) de los estadios de fútbol, en donde el componente designado podrá pertenecer a la Escala Básica o Ejecutiva”*.

La incorrecta consideración de la opción C como respuesta adecuada, debido a que (“Las respuestas A y B son correctas”) introduce una indeterminación innecesaria en una pregunta que solicita de forma y manera, qué componente puede formar parte de la UCO en un supuesto concreto. Conforme a la técnica de preguntas tipo test, cuando una norma establece una excepción específica, la respuesta correcta debe ser aquella que refleje directamente dicha excepción, sin acudir a respuestas acumulativas. Por consiguiente, la opción B) es la única que recoge de forma directa la excepción normativa, identifica claramente la figura cuya habilitación resulta singular (policía – Escala Básica), y evita confundir la regla general con la excepción, lo que sí ocurre al aceptar simultáneamente A y B.

- 2) La literalidad de la Instrucción no habla, por tanto, de la categoría de Policía, sino de la Escala Ejecutiva. La pregunta transforma esa referencia a una escala en una categoría concreta, al ofrecer como opción B *“un componente de la categoría de policía”*. Conforme a la normativa vigente en el momento de realización de la prueba, el artículo 33.1 de la Ley 1/2018 estructura los Cuerpos de policía local en Escala Técnica, Escala Ejecutiva y Escala Básica. En su redacción vigente, la Escala Ejecutiva comprende las categorías de Inspector/a y Subinspector/a, mientras que la Escala Básica comprende las categorías de Oficial y Policía. La disposición adicional quinta de la misma Ley 1/2018 confirma, además, que la anterior categoría de Policía se equipara a la actual categoría de Policía, no a ninguna categoría de la Escala Ejecutiva.
- 3) La respuesta C) que hace referencia a la categoría de Policía, no es totalmente completa al no descartar otras categorías, siendo más correcta de las tres la opción A).

- **DESESTIMACIÓN:**

El Apartado 2 “Centros de Coordinación” – Capítulo III, de la Instrucción 06/2010/APN, establece lo siguiente:

“Con la finalidad de estar debidamente representados en cada uno de ellos, la Orden de Servicio que regule el servicio programado designará al componente que formará parte del Centro de Coordinación correspondiente. Dicho miembro deberá ser siempre de la misma categoría que el Jefe del Dispositivo o, como máximo, de una categoría inferior; así, si el Jefe o la Jefa de Dispositivo pertenece a la categoría de Comisario o Comisaria Principal, para formar parte del Centro



de Coordinación deberá nombrarse a un Comisario o a una Comisaria Principal o a un Comisario o a una Comisaria.

Se establece como excepción a la regla general la designación para formar parte de la denominada Unidad de Control Organizativo ---UCO--- de los estadios de fútbol, en donde el componente designado podrá pertenecer a la Escala Básica o Ejecutiva”.

Tanto el apartado anteriormente reproducido como el enunciado de la pregunta nº 18, se refieren a la designación del componente que formará parte del Centro de Coordinación en el caso de los estadios de fútbol, en términos de mera “potestad” (“podrá formar parte”). De esta forma, en el supuesto concreto planteado en la pregunta, cabe la posibilidad de que el componente pueda conformarse de acuerdo con la regla general, conforme a la cual el miembro del operativo deberá ser siempre de la misma categoría que el Jefe del Dispositivo o como máximo de una categoría inferior (comisario/a o inspector/a en el presente caso), o bien podrá acudir para su designación a la excepción prevista en la Instrucción 06/2010/APN (componente perteneciente a la Escala Básica o Ejecutiva”.

Asimismo, la pregunta nº 19 no indaga sobre el tenor literal del punto 2 del Capítulo III de la Instrucción 06/2010/APN, sino que plantea una serie de afirmaciones para conocer el grado de conocimiento y comprensión del opositor acerca de la designación del componente que podrá formar parte del Centro de Coordinación en un caso concreto, y de las categorías comprendidas en las distintas Escalas del Cuerpo de Policía Municipal, de tal forma que los opositores, en su condición de Oficiales han de ser conocedores de que la categoría de Policía se encuadra dentro de la Escala Básica, enunciada en la referida Instrucción.

De acuerdo con lo anterior, tanto la opción de respuesta A) como la B), son correctas a tenor de lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.

- PREGUNTA Nº 20 – RESPUESTA CORRECTA B)

• MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

Pregunta fuera de temario: El temario de la convocatoria circunscribe la materia de armamento al Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, en concreto al Título V, Capítulo II, Sección II, sin incluir remisiones a normativa estatal o autonómica específica en materia de cartuchería.

• DESESTIMACIÓN:

El enunciado de la pregunta se corresponde con el contenido del Tema 8: “Armamento: asignación, tenencia, depósito y custodia del arma de fuego reglamentaria. Causas que motivan la retirada del arma de fuego reglamentaria”.



La pregunta exige para su respuesta correcta el conocimiento de las materias referidas al armamento, con independencia de la normativa en la que vengan reguladas, habida cuenta que el Tema 8 no hace alusión a ninguna norma en concreto.

- **PREGUNTA Nº 21 – RESPUESTA CORRECTA A)**

• MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1) La plantilla provisional señala como correcta la opción A). Sin embargo, dicha respuesta no se corresponde con la literalidad establecida en el artículo 10.1 del Decreto 60/2025, de 23 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de armamento y medios de defensa de los cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid donde dice *“Se podrá asignar como dotación complementaria a unidades operativas de los Cuerpos de policía local o a determinados efectivos policiales, para el ejercicio de sus funciones, las armas largas de la 2.a y 3.a categoría previstas en el artículo 3 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, así como las establecidas en el artículo 5.1 del mismo texto normativo para su tenencia y uso por funcionarios especialmente habilitados.”*

Por tanto, dado que el enunciado no contempla el “uso por funcionarios especialmente habilitados”, la respuesta correcta no puede ser la opción A), sino la opción B) No. La plantilla provisional incurre, en consecuencia, en un error material al atribuir como correcta una respuesta que corresponde a una afirmación con unos requisitos (uso por funcionarios especialmente habilitados) no estando este caso contemplado en el enunciado.

2) La pregunta se fundamenta en el decreto 6/2025 del 23 de julio del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid. En su artículo 10.1 indica que se podrá asignar como dotación complementaria a unidades operativas de los Cuerpos de Policía Local o determinados efectivos policiales, para el ejercicio de sus funciones, las armas largas de la 2ª y 3ª categorías previstas en el artículo 3 del Real Decreto 137/1993 del 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Armas, así como las establecidas en el artículo 5.1 del mismo texto normativo para su tenencia y uso por funcionarios especialmente habilitados. En dicho reglamento en la categoría 2ª, 3ª y 5ª en ningún momento cita los silenciadores en la lista de armas incluidas en dichos apartados. Por lo que se solicita el cambio de opción de respuesta a la opción C y no la A como en un principio está admitida como correcta.

3) La plantilla provisional señala como correcta la opción A), cuya fundamentación jurídica vendría determinada por el Reglamento de Armas, RD 137/1993 de 29 de enero, en su artículo 5. El citado reglamento no viene reflejado como materia de examen en el programa que figura como Anexo I de las bases que rigen esta convocatoria.



- 4) El artículo 5.1 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, establece con carácter general la prohibición de la tenencia y uso de determinadas armas y accesorios, entre ellos: Las armas de fuego largas de cañones recortados (art. 5.1.c). Los silenciadores (art. 5.1.k).

Si bien dicho precepto introduce una cláusula habilitante para su uso por *“funcionarios especialmente habilitados”*, dicha excepción, es de carácter restrictivo, y por ende requiere habilitación expresa, concreta y específica, y debe interpretarse conforme al principio de seguridad jurídica y de interpretación restrictiva de las excepciones en materia de armas.

El artículo 10.1 del Decreto 60/2025, al regular *“otro tipo de armas reglamentarias”*, se limita a señalar que podrán asignarse como dotación complementaria las armas previstas en el artículo 5.1 del Reglamento de Armas para su tenencia y uso por funcionarios especialmente habilitados. Sin embargo, dicho precepto, de forma y manera no autoriza de forma expresa ni específica el uso de armas largas de cañones recortados ni silenciadores por Policías Locales, no desarrolla condiciones técnicas, operativas ni de control para este tipo de armamento, ni establece una excepción clara y directa al régimen general de prohibición estatal.

Por tanto, el Decreto autonómico no puede entenderse como habilitación automática, ni puede prevalecer frente a una norma estatal básica como el Reglamento de Armas. El Reglamento de Armas, norma estatal de carácter básico, prevalece sobre disposiciones autonómicas de desarrollo. En ausencia de una habilitación expresa e inequívoca, debe prevalecer la interpretación más restrictiva y garantista, especialmente tratándose de armamento de especial peligrosidad. Desde esta perspectiva jurídica, no resulta posible asignar como dotación complementaria a Policías Locales: ni armas largas de cañones recortados, ni silenciadores, lo que hace plenamente correcta la respuesta B) *“No”*. De considerar el Tribunal que el Decreto 60/2025 introduce alguna forma de habilitación implícita, debe concluirse que la pregunta carece de una respuesta única, clara e inequívoca, pues depende de una interpretación extensiva de una excepción, y de la articulación entre normas de distinto rango.

- **DESESTIMACIÓN:**

El Decreto 60/2025, de 23 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de armamento y medios de defensa de los cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Otro tipo de armas reglamentarias.

“1. Se podrá asignar como dotación complementaria a unidades operativas de los Cuerpos de policía local o a determinados efectivos policiales, para el ejercicio de sus funciones, las armas largas de la 2.a y 3.a categoría previstas en el artículo 3 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el



Reglamento de Armas, así como las establecidas en el artículo 5.1 del mismo texto normativo para su tenencia y uso por funcionarios especialmente habilitados”.

Como se puede comprobar, en el artículo 10, anteriormente reproducido, se hace remisión expresa al Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, en sus artículos 3 apartados 2.a y 3.a, así como al artículo 5.1 de la misma norma.

La opción de respuesta A), dada como correcta a la pregunta 21, se basa en el artículo 5.1, letra c), del Reglamento Armas, al que hace remisión el artículo 10 de la norma de la Comunidad de Madrid, y donde se recogen expresamente en sus letras “c” y “k”, las armas de fuego de cañones recortados y los silenciadores adaptables a armas de fuego, respectivamente.

- PREGUNTA Nº 22 – RESPUESTA CORRECTA B)

• MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

- 1) Fuera de temario: La plantilla provisional señala como correcta la opción B), cuya fundamentación jurídica vendría determinada por el Decreto 60/2025, de 23 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de armamento y medios de defensa de los cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, en su artículo 10. El citado decreto no viene reflejado como materia de examen en el programa que figura como Anexo I de las bases que rigen esta convocatoria.
- 2) La pregunta formula de manera conjunta la posibilidad de asignar como dotación complementaria: “sprays” de defensa personales y armas que despidan gases o aerosoles que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas. Se trata de instrumentos de naturaleza jurídica distinta, sometidos a regímenes normativos diversos, cuya eventual autorización o prohibición no puede resolverse de forma unitaria mediante una única respuesta genérica afirmativa.

La redacción acumulativa de supuestos heterogéneos impide identificar una opción inequívocamente correcta y genera una evidente confusión técnica en el aspirante.

- 3) A la vista de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 60/2025, de 23 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de armamento y medios de defensa de los cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 5, apartado i) del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, un Policía Local puede llevar dotacionalmente un spray de defensa, pero no cualquier spray como indica la opción de respuesta B (si), debido a las posibles lesiones irreversibles que podría provocar el uso de un spray al propeler sustancias no controladas sanitariamente, de ahí que el Ministerio de Sanidad deba controlar los



componentes químicos de los productos y el porcentaje de cantidad y una vez dado el visto bueno, enviar su dictamen a la CIPAE de Guardia civil para que admita ese spray como elemento de defensa, sabiendo que es un spray autorizado sanitariamente.

De acuerdo con lo anterior, la respuesta B), señalada por el Tribunal es correcta pero MENOS CORRECTA que la OPCION C), ya que de entender como correcta la B se estaría afirmando que un policía local puede llevar cualquier spray que pudiere o no provocar lesiones ante la falta del control sanitario.

- **DESESTIMACIÓN:**

Al igual que la pregunta nº 21, la pregunta nº 22 hace referencia al artículo 10 del Decreto 60/2025, de 23 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de armamento y medios de defensa de los cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, y en la remisión de dicho precepto al Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, en sus artículos 3, apartados 2.a y 3.a, así como al artículo 5.1 de la misma norma.

La opción de respuesta B), señalada como correcta a la pregunta nº 22, se basa igualmente en el artículo 5.1 del Reglamento de Armas, pero en este caso en referencia a lo dispuesto en la letra i) del mismo: *“Los “sprays” de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas”*.

Asimismo, el enunciado de la pregunta indaga sobre la posibilidad de asignar a las unidades operativas de los Cuerpos de Policía Local o a determinados efectivos policiales, “sprays” de defensa personal y armas que despidan gases o aerosoles que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas, como dotación complementaria para su uso y tenencia en el ejercicio de sus funciones, no al procedimiento de control y autorización llevado a cabo por el Ministerio de Sanidad sobre los componentes químicos de los “sprays” y armas mencionados, lo cual no es objeto de estudio del presente proceso selectivo, de acuerdo con el temario del mismo.

Por último, se considera que la pregunta nº 22 cumple con el requisito de conocimiento exigido en el Tema 8 dedicado al armamento, siendo su contestación extraída del texto legal de expresa aplicación a las policías locales de la Comunidad de Madrid, a lo que se añade que en los epígrafes de dicho tema no se hace alusión a ninguna norma en concreto.

- **PREGUNTA Nº 27 – RESPUESTA CORRECTA A)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

Se solicita la anulación de la pregunta porque en ella se cita el artículo 37 sin

indicar el texto legal al que corresponde, lo cual genera confusión, ambigüedad e inseguridad jurídica.

- **DESESTIMACIÓN:**

El objeto de la pregunta se centra en indagar los conocimientos del opositor sobre la conservación e identificación de los productos elaborados y/o que han sufrido un tratamiento que modifique las condiciones de uso indicadas en sus envases, para identificar la afirmación correcta de entre las propuestas. Y la omisión de la norma a la que se refiere el mencionado artículo 37 no desvirtúa la corrección de la pregunta, toda vez que de su enunciado se deduce con claridad que la cuestión planteada viene referida a la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid, de 28 de mayo de 2024, objeto de estudio de las presentes pruebas selectivas, siendo tarea del opositor demostrar los conocimientos sobre dicha materia e identificar la normativa en la que viene regulada, aún no estando expresamente indicada en la pregunta.

- **PREGUNTA Nº 28 – RESPUESTA CORRECTA C)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

La pregunta impugnada inquiriere sobre las condiciones de los depósitos de residuos conforme al artículo 30 de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid (2014). El Tribunal da por válida la opción C, referida al límite de "doscientos cuarenta litros diarios". Sin embargo, si acudimos al tenor literal del artículo 30.5 de dicha Ordenanza, este establece:

"Esta dependencia podrá ser la común del edificio, salvo que los residuos generados en la actividad superen los doscientos cuarenta litros diarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009, en cuyo caso, el cuarto de basuras deberá integrarse en el propio establecimiento".

Como es de público conocimiento, la citada Ordenanza de 27 de febrero de 2009 se encuentra total y expresamente derogada tras la entrada en vigor de la actual Ordenanza 12/2022, de 20 de diciembre, de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular.

- **DESESTIMACIÓN:**

La Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid de 28 de mayo de 2014, en su artículo 30.5 indica:

"5. Esta dependencia podrá ser la común del edificio, salvo que los residuos generados en la actividad superen los doscientos cuarenta litros diarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y



Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009, en cuyo caso, el cuarto de basuras deberá integrarse en el propio establecimiento.”

La Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009, fue derogada por la Ordenanza 12/2022, de 20 de diciembre, de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular.

Esta Ordenanza, actualmente en vigor, en su artículo 35.3, a su vez indica:

“3. En los locales comerciales integrantes de un inmueble donde diariamente se produzcan residuos en cantidad inferior a la capacidad de un recipiente normalizado de 240 litros, tendrán derecho a utilizar el local preceptivo del edificio destinado al almacenamiento de dichos residuos. Si la producción de residuos es superior, deberán disponer de su propio local de almacenamiento con capacidad suficiente para acoger los recipientes de todas las fracciones establecidas por el Ayuntamiento.”

Por lo tanto, la respuesta correcta es la C: “Podrá ser la común del edificio, salvo que los residuos generados en la actividad superen los doscientos cuarenta litros diarios.”

- **PREGUNTA Nº 29 – RESPUESTA CORRECTA A)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

- 1) La pregunta se refiere a la delimitación que es el punto 2 del artículo 24. Las respuestas en cambio se refieren a un criterio de prohibición de acceso ya que incluyen el tramo de la A-42 (eso está en el punto 3 apartado b del artículo 24), por lo que se solicita la anulación de la pregunta número 29, por referirse la pregunta a asunto distinto a lo que se indica en las respuestas.
- 2) Se solicita la anulación de la pregunta 29 por falta de seguridad jurídica y por no ofrecer una respuesta inequívoca conforme a la información municipal disponible sobre la delimitación de la ZBEDEP Plaza Elíptica.

La pregunta se formula literalmente en los siguientes términos: La plantilla provisional da como correcta la opción A), que incluye, entre otras vías, la calle de Enrique Pérez y la avenida Princesa Juana de Austria en sentido entrada a Madrid. Sin embargo, la delimitación de la ZBEDEP Plaza Elíptica ha presentado distintas redacciones o informaciones municipales, constando en información municipal del Ayuntamiento de Madrid sobre el ámbito geográfico de dicha ZBEDEP la referencia a la calle de Arlanza, y no a la calle de Enrique Pérez, como vía integrante del perímetro. Esta circunstancia resulta especialmente relevante, ya que la pregunta exige una identificación literal y detallada de las vías que conforman la delimitación de la ZBEDEP Plaza Elíptica. No se trata de una cuestión conceptual, sino de una reproducción prácticamente literal de una enumeración de calles, por lo que cualquier divergencia entre fuentes municipales puede inducir objetivamente a error al



aspirante. Además, la opción B), que es la que recoge la calle de Arlanza, tampoco reproduce correctamente la delimitación que figura en dicha información municipal, al indicar la avenida Princesa Juana de Austria en sentido salida de Madrid, cuando la referencia correcta en la delimitación con calle de Arlanza sería en sentido entrada a Madrid.

En consecuencia, la pregunta genera una situación de incertidumbre: si se atiende a una redacción, la opción A) podría considerarse correcta por incluir la calle de Enrique Pérez; pero si se atiende a la información municipal que mantiene la referencia a la calle de Arlanza, ninguna de las opciones ofrecidas reproduce de forma completa y exacta la delimitación, ya que la opción B) introduce un sentido de circulación incorrecto. Las alternativas no permiten una respuesta plenamente inequívoca para el aspirante, al existir divergencias entre la redacción normativa y la información municipal disponible sobre una cuestión que exige precisión literal. Esta falta de correspondencia puede afectar a los principios de seguridad jurídica, objetividad y adecuación de la prueba.

- 3) La pregunta Nº 29 se refiere a la delimitación de la Zona de Bajas Emisiones de Especial Protección (ZBEDEP) Plaza Elíptica conforme al artículo 24 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible. El tribunal considera correcta la opción A), que incluye la "calle de Enrique Pérez". Sin embargo, conforme a la literalidad del artículo 24.2 de la citada ordenanza, la delimitación incluye la "calle de Arlanza", coincidente con la opción B, según aparece publicada en la página oficial del Ayuntamiento de Madrid. Se solicita, con carácter principal, que se dé por válida la opción B, y subsidiariamente, la anulación de la pregunta Nº 29.
 - 4) La pregunta se fundamenta expresamente en el artículo 24, sin embargo, dicho artículo no regula la delimitación geográfica de la ZBEDEP Plaza Elíptica. Su contenido se refiere a criterios de acceso y restricciones de circulación, especialmente en función de la clasificación ambiental de los vehículos. Las tres opciones (A, B y C) describen una delimitación concreta de vías públicas. Sin embargo, dicha delimitación no se encuentra en el artículo 24, que es el único referente normativo indicado en el enunciado. Por tanto, la norma citada no contiene la información necesaria para responder a la pregunta.
 - 5) La pregunta se debe anular porque las 3 respuestas son incorrectas. Todas las respuestas incluyen al final el tramo de la A-42, eso pertenece al punto 24.3 apartado b, y se refiere a un criterio de prohibición de acceso a vehículos clasificación ambiental A. La pregunta se está refiriendo a la delimitación de la zona de bajas emisiones que es el punto 2 del artículo 24, por lo que el tramo de la A-42 no está incluido en el perímetro delimitado de la zona. Todas las respuestas son incorrectas por lo que se debe anular.
- **DESESTIMACIÓN:**

Mediante Ordenanza 2/2026, de 24 de marzo, publicada en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid núm. 10.099 de 6 de abril de 2026, se ha modificado la



Ordenanza de Movilidad Sostenible de 5 de octubre de 2018, en materia de zonas de bajas de especial protección y del servicio de estacionamiento regulado. Tras dicha modificación, el artículo 24 presenta la siguiente redacción:

“Artículo 24. Zona de Bajas Emisiones de Especial Protección Plaza Elíptica.

1. En desarrollo de la Estrategia de Sostenibilidad Ambiental Madrid 360 se regula la ZBEDEP, denominada Plaza Elíptica, para proteger la salud humana y el medio ambiente urbano mediante la mejora de la calidad del aire y la disminución de los efectos negativos del tráfico motorizado.

2. La ZBEDEP Plaza Elíptica queda delimitada por las siguientes vías que conforman su perímetro, incluyendo las vías públicas urbanas situadas en el interior de dicho perímetro: calle Faro, avenida de Abrantes, calle Portalegre, avenida de Oporto, travesía de Antonia Lancha, calle Santa Lucrecia, calle Antonio Leyva, calle de Enrique Pérez, lateral paseo de Santa María de la Cabeza en sentido entrada a Madrid hasta puente de los Capuchinos, calle Manuel Noya, calle Cerecinos, calle Fornillos, calle Ricardo Beltrán y Rozpide hasta el número 8, avenida Princesa Juana de Austria en sentido entrada a Madrid, calle Vía Lusitana intersección con calle Faro cruzando el parque de la Emperatriz María de Austria, incluyendo el tramo de la autovía A-42 comprendido dentro de dicho perímetro”.

- PREGUNTA Nº 38 – RESPUESTA CORRECTA A)

• MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

- 1) Según el artículo 84 de la LOPJ, serían correctas las opciones de repuesta A) y C).
- 2) La opción A) no puede considerarse correcta por incurrir en una defectuosa construcción terminológica, al mezclar elementos de distinta naturaleza jurídica. En concreto, introduce el término: “Plaza nº (...)”. Este concepto no forma parte de la denominación normativa de los órganos judiciales y no constituye una categoría organizativa del sistema jurisdiccional.

Por el contrario, La Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 (LOPJ), tras su reforma por la Ley Orgánica 1/2025, establece que los Tribunales de Instancia se estructuran en Secciones especializadas por materias o, en su caso, en Secciones únicas. En este marco, las funciones de los antiguos Juzgados de Instrucción se integran en las Secciones de Instrucción, por lo que la opción C) emplea la terminología jurídica correcta conforme a la organización judicial vigente.

- 3) El Artículo 88 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, establece lo siguiente: con carácter general, los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a



un partido judicial. A continuación, en dicha norma, se exponen las competencias de las mismas.

Además de lo expuesto, la pregunta resulta incorrecta por contener un error material en la fecha de la norma citada, lo que afecta directamente a la validez de la respuesta.

En concreto, se indica que la norma fue aprobada/publicada en fecha [23 de enero], cuando en realidad la fecha correcta es [2 de enero], según consta en el BOE» núm. 3, de 03 de enero de 2025. Este error puede inducir a confusión, alterando el contenido jurídico de la pregunta y vulnerando los principios de seguridad jurídica y objetividad que deben regir el proceso selectivo.

- **DESESTIMACIÓN:**

El artículo 84 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece:

- “1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.*
- 2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción. En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción”.*

A su vez, los artículos 4 y 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, indican:

“Artículo 4:

- 1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.*
- 2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:*
 - a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.*
 - b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.*
 - c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.*
 - d) Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia”.*

“Artículo 21:

- 1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en Sección Civil y Sección*



de Instrucción, en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada o juez que integren la Sección Única así lo aconseje”.

El artículo 84 de la LOPJ en la nueva redacción dada por la L.O. 1/2025, de 2 de enero, contempla la existencia, dentro de un Tribunal de Instancia, de las Secciones de Instrucción, bien integradas en una Sección Única (civil y de instrucción), como de forma independiente en los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

En este sentido el artículo 21 de la citada Ley permite la separación de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada o juez que integren la Sección Única así lo aconseje.

De acuerdo con lo anterior la única opción de respuesta que se ajusta a lo establecido en la mencionada normativa es la A) “Sección de instrucción del Tribunal de Instancia Plaza nº()”. Y la alusión al nº de plaza señalado en su enunciado, en nada desvirtúa su validez ya que hace referencia a la terminología utilizada, con carácter general, en los fallos judiciales para identificar a que Tribunal de Instancia pertenece una determinada Sección.

Por otra parte, la pregunta nº 38 no indaga sobre el tenor literal del artículo 84 de la LOPJ, sino que plantea una serie de afirmaciones para conocer el grado de conocimiento y comprensión del opositor acerca de la estructura de los órganos judiciales tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

La opción de respuesta B), a todas luces, no puede considerarse correcta ya que la creación de los Tribunales de Instancia ha supuesto la sustitución de los Juzgados de Instrucción, por Secciones de Instrucción integradas en dichos Tribunales.

Igualmente, la opción C) ha de considerarse incorrecta, toda vez que las Secciones Únicas engloban tanto a las Secciones Civiles como a las de Instrucción, y el enunciado de la pregunta se refiere únicamente a los Juzgados de Instrucción, y, por tanto, a la Secciones de Instrucción de forma independiente.

Por último, en relación con el error en la fecha de la Ley Orgánica a la que se refiere la pregunta en nada desvirtúa la validez de la respuesta ni induce a error en cuanto a su certeza, tal como se pone de manifiesto en las propias alegaciones formuladas, en las que además de denunciar dicho error se hace referencia al artículo 88 de la LOPJ para fundamentar la solicitud de modificación de la plantilla correctora dando por válida la opción C).

- **PREGUNTA Nº 41 – RESPUESTA CORRECTA B)**

- MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:



- 1) La plantilla considera correcta una opción que identifica la diferencia entre los artículos 177 bis y 318 bis del Código Penal exclusivamente con el empleo de violencia o intimidación. Tal afirmación simplifica indebidamente el tipo penal del artículo 177 bis del Código Penal, cuya configuración comprende además elementos como el engaño, el abuso de vulnerabilidad, la superioridad, o la finalidad de explotación, por lo que la diferencia con el artículo 318 bis no puede reducirse exclusivamente al empleo de violencia o intimidación. La pregunta no ofrece una respuesta plenamente exacta y técnicamente completa, por lo que interesa su revisión y, subsidiariamente, su anulación.
- 2) El artículo 318 bis.1 del Código Penal castiga a quien intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo vulnerando la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros. Es decir, el núcleo típico de este delito se centra en el favorecimiento de la entrada o tránsito irregular de personas extranjeras.

Por su parte, el artículo 177 bis del Código Penal regula el delito de trata de seres humanos, cuyo elemento diferenciador esencial no es simplemente el empleo de violencia o intimidación, sino la existencia de una conducta dirigida a determinados fines de explotación. El precepto contempla distintos medios comisivos, entre ellos la violencia o intimidación, pero también otros como el engaño, el abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, o la entrega o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de quien tenga control sobre la víctima.

Por tanto, la violencia o intimidación no constituye la diferencia sustancial entre los artículos 177 bis y 318 bis.1, ya que no es un elemento imprescindible en todos los supuestos del artículo 177 bis. La trata de seres humanos puede cometerse sin violencia o intimidación, siempre que concurren otros medios típicos previstos en la norma y la finalidad de explotación exigida por el precepto.

La verdadera diferencia entre ambos delitos radica en que el artículo 318 bis.1 sanciona el favorecimiento de la inmigración irregular, mientras que el artículo 177 bis sanciona conductas de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas con finalidad de explotación. En consecuencia, lo determinante para diferenciar uno u otro delito no es la violencia o intimidación, sino la finalidad perseguida con la introducción o traslado de la persona.

La opción A) no es correcta, porque el ánimo de lucro no constituye un elemento básico del tipo del artículo 318 bis.1, sino una circunstancia que puede agravar la respuesta penal. La opción B) es igualmente incorrecta, porque reduce indebidamente el artículo 177 bis a uno solo de sus posibles medios comisivos, omitiendo el elemento que realmente lo diferencia del artículo 318 bis.1: la finalidad de explotación.

En consecuencia, al no recoger las opciones A) ni B) la diferencia típica sustancial entre ambos preceptos, la única respuesta ajustada al enunciado debe ser la C).

- 3) La violencia no es un requisito obligatorio para que haya trata; el delito se puede cometer simplemente engañando a la persona o aprovechándose de su necesidad, sin usar ningún tipo de violencia. Por tanto, no puede ser la "diferencia" que marque si hay delito o no.

La opción "A)" es la correcta porque refiere que la diferencia está en el "ánimo de lucro" para cometer el delito de Tráfico Ilegal de Personas (art. 318 bis). Esto es totalmente correcto ateniéndonos a la literalidad del citado artículo.

El artículo 318 bis.1, que castiga a quien ayude a un inmigrante a entrar ilegalmente en España, establece una excepción clara: "*Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria*". Y añade: "*Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior*". Es decir, el Código Penal exige el ánimo de lucro (cobrar dinero o buscar un beneficio) para diferenciar al delincuente o mafioso (artículo 318 bis) de la persona que ayuda a un inmigrante por motivos humanitarios.

- **DESESTIMACIÓN:**

La pregunta no indaga sobre la totalidad de los elementos que tipifican el delito de trata de seres humanos contemplado en el artículo 177 bis, sino sobre aquellos que estando contenidos en el enunciado de la pregunta, diferencian este delito del tipificado en el artículo 318.bis.1.

De la lectura de ambos artículos, se comprueba que el artículo 177 bis hace alusión, además de al empleo de violencia o intimidación, al ánimo de lucro (mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios), mientras que en el artículo 318.bis.1, no se hace alusión alguna a la violencia o intimidación.

- **PREGUNTA Nº 48 – RESPUESTA CORRECTA B)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

Pregunta fuera de temario: Esta pregunta se fundamenta en la Ley Orgánica 4/2015 del 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana. Dicha ley no está incluida como materia de estudio en las bases que rigen esta oposición, al no estar en el apartado de temas objeto de estudio. Por lo que se solicita la anulación de dicha pregunta. El mero hecho de tener un tema relacionado con el derecho de reunión, que sí es parte de estas bases, no debe ser motivo para preguntar por dicha Ley Orgánica, porque si así fuera, muchos de los temas podrían incluirse de manera explícita en esta prueba.



- **DESESTIMACIÓN:**

El enunciado de la pregunta se corresponde con el contenido del Tema 25: *"Manifestaciones, reuniones y concentraciones: normativa legal y estrategia policial para la defensa del ejercicio de las libertades. Protección integral de edificios e instalaciones"*.

El Tema 25 se refiere a la normativa legal que regula los derechos de manifestación y reunión con carácter general, sin establecer ninguna limitación en cuanto a las normas objeto de estudio. De esta forma, la alusión a la normativa legal referida a dichos derechos engloba todas las cuestiones que forman parte de su ámbito de aplicación, y la perturbación de la seguridad ciudadana motivada por las manifestaciones o reuniones que se puedan llevar a cabo frente a edificios e instalaciones, así como la infracción penal que pueda acarrear dicha perturbación constituye una parte sustancial de dicho ámbito.

- **PREGUNTA Nº 50 – RESPUESTA CORRECTA B)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

Pregunta fuera de temario: La pregunta 50 del cuestionario se refiere al artículo 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del pueblo. Dicho Reglamento, no está recogido como tal, en las bases de esta convocatoria. El tema de Derechos Humanos es muy extenso, y cuando en dichas bases se refieren al Defensor del Pueblo, hacen referencia al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

- **DESESTIMACIÓN:**

El Tema 27 incluye un epígrafe dedicado expresamente al "Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Defensor del Pueblo", sin establecer delimitación alguna respecto a la normativa reguladora de dicho Mecanismo, englobando de esta forma todas las cuestiones referentes a dicha materia, con independencia de la norma en la que vengán reguladas y el Consejo Asesor del mencionado Mecanismo, regulado en el apartado V del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, constituye una parte fundamental de la materia objeto de estudio.

- **PREGUNTA Nº 51 – RESPUESTA CORRECTA C)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

1) La pregunta 51 inquiriere sobre los tres componentes que integran el Modelo EFQM de Excelencia partiendo de una premisa fáctica y técnicamente errónea en la actualidad.



La Fundación Europea para la Gestión de la Calidad (EFQM) actualizó y transformó radicalmente su estándar con el lanzamiento del Modelo EFQM 2020 (y su posterior revisión en 2025). En este estándar, vigente a nivel europeo e internacional desde hace años, la estructura clásica fue derogada. El modelo actual se estructura en tres ejes completamente distintos: Dirección, Ejecución y Resultados.

La estructura a la que hace referencia la pregunta (Esquema REDER, 9 Criterios y Conceptos Fundamentales) corresponde, de forma unívoca, a la versión histórica y obsoleta del año 2013. Por tanto, la pregunta adolece de un error material insubsanable: exige identificar una opción incorrecta basándose en un marco teórico que, en su totalidad, ya no es válido ni está vigente en la disciplina de gestión de calidad.

Requerir al opositor que aplique conocimientos sobre un estándar técnico superado sin que exista advertencia expresa en el enunciado ni respaldo en el tenor literal del programa, supone una evidente extralimitación (*ultra vires*) que vulnera el principio de legalidad y las propias Bases de la convocatoria.

- 2) En relación con los Conceptos Fundamentales de la Excelencia, debe señalarse que no son cinco, sino tradicionalmente ocho, por lo que la opción C) contiene un error material.

Asimismo, la opción A) “Modelo EFQM, constituye el marco conceptual” tampoco puede considerarse un componente del modelo, sino una descripción genérica del propio modelo en su conjunto, carente de contenido estructural propio.

El modelo de la EFQM se articula en elementos diferenciados y operativos — Conceptos Fundamentales, criterios y lógica REDER— que cumplen funciones específicas dentro del sistema de evaluación y mejora continua. Sin embargo, la expresión contenida en la opción A) no identifica ninguno de estos elementos, sino que se limita a definir el modelo como marco conceptual global, lo que constituye una caracterización externa del mismo y no un componente interno, por lo que no puede considerarse correcta ni siquiera parcialmente, al no corresponderse con ninguno de los elementos estructurales que integran el modelo EFQM.

En consecuencia, la pregunta presenta más de una opción incorrecta (A y C), cuando el enunciado exige identificar una única, lo que vulnera los principios de claridad, precisión y unicidad de respuesta exigibles en este tipo de pruebas.

- 3) La pregunta plantea un supuesto en el cual se exige saber qué elemento no forma parte del modelo EFQM, el cual podría encuadrarse dentro del tema 28 que indica “La dirección por objetivos: concepto, gestión por procesos y la determinación de los objetivos. Evaluación de resultados y el modelo de calidad y excelencia de los servicios.”



Actualmente en los servicios de Policía Municipal de Madrid y su excelencia se trabaja con el modelo CAF, por lo que se considera que el modelo EFQM quedaría fuera del enfoque del tema 28. Además, este tema carece de base de datos expresa para afrontar el estudio, lo que imposibilita doblemente el estudio y la respuesta de la propia pregunta.

- 4) La pregunta ha sido elaborada en base a un cuadro informativo (adjuntado con el escrito de alegación) que ha servido de fuente para su formulación, y que no es aplicable al contexto de la prueba, ya que dicha información ha sido actualizada en el año 2025.

El mencionado cuadro se integra en la Metodología de Autoevaluación, Mejora y Certificación de los Modelos EFQM y CAF en el Ayuntamiento de Madrid.

- **DESESTIMACIÓN:**

La pregunta nº 51 ha sido formulada en los términos de identificar la respuesta **incorrecta**, y si bien es cierto que el Modelo EFQM de Excelencia ha sufrido a lo largo del tiempo variaciones en su configuración, el modelo vigente es el Modelo EFQM 2025, cuya estructura se establece en tres bloques principales, siendo estos los siguientes:

- El Modelo se construye en relación a elementos estructurales reales, que deben interpretarse como orientaciones conceptuales. Por tanto, la opción A) es correcta pues el Modelo EFQM no ha variado respecto a constituir un marco conceptual desde su nacimiento hasta ahora.
- La evaluación del modelo se realiza mediante la lógica REDER, (Resultados, Enfoque, Despliegue, Evaluación y Revisión), que proporciona un marco coherente y sistemático para analizar la madurez de los enfoques aplicados. Por tanto, la respuesta B) también es correcta.
- La opción de respuesta C) constituye la repuesta correcta en relación a lo preguntado (señale que componente **no** es el correcto), dado que el Modelo EFQM sí que ha variado con el paso del tiempo y en la actualidad los Conceptos Fundamentales de la Excelencia, no son 5 como se indicaba en la respuesta C), sino 9 conforme al Modelo EFQM 2025.

Por lo que respecta a la consideración de que el modelo EFQM quedaría fuera del enfoque del Tema 28, debido a que en los servicios de Policía Municipal de Madrid y su excelencia se trabaja con el modelo CAF, señalar que el último epígrafe de dicho tema se refiere a la evaluación de resultados y el modelo de calidad y excelencia de los servicios, en general, sin aludir a ningún modelo de evaluación concreto.

- **PREGUNTA Nº 54 – RESPUESTA CORRECTA B)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**



1) Pregunta fuera de temario: La pregunta nº 54 exige conocimiento técnico y específico del Reglamento (UE) 2024/1689, relativo a inteligencia artificial, identificación biométrica remota en tiempo real y excepciones regulatorias concretas. El programa oficial únicamente contempla, en términos generales, la innovación tecnológica aplicada a la operativa policial, videoanálisis en vía pública, lectura automática de matrículas, sistemas de información geográfica, smartphones y RPAS. La cuestión planteada excede razonablemente el contenido previsible del temario, al introducir regulación europea altamente especializada y reciente, de difícil encaje en un epígrafe general de innovación tecnológica policial.

- **DESESTIMACIÓN:**

El anunciado de la pregunta nº 54 plantea una cuestión sobre los sistemas de videoanálisis en espacios de acceso público, guardando, por tanto, una relación directa con el contenido del Tema 36: *"La innovación tecnológica aplicada a la operativa policial: Videoanálisis en la vía pública. Lectura automática de placas de matrículas. Sistemas de información geográfica. "Smartphones", interacción con el ciudadano y uso policial. El uso de RPAS (Remotely Piloted Aircraft System) por parte del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid y su uso en entornos urbanos"*.

Se entiende por ello que la pregunta se encuadra concretamente en "La innovación tecnológica aplicada a la operativa policial: Videoanálisis en la vía pública", siendo la respuesta correcta la B) en base al artículo 5.1 del Reglamento (UE) 2024/1689 cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 5.1.H) punto i) del Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de IA)
"i) la búsqueda selectiva de víctimas concretas de secuestro, trata de seres humanos o explotación sexual de seres humanos, así como la búsqueda de personas desaparecidas"

A ello se añade que en dicho Tema no se hace alusión a una normativa concreta, por lo que el opositor habrá de tener conocimiento de las posibles normas de aplicación a la materia contenida en el temario del proceso selectivo.

- **PREGUNTA Nº 55 – RESPUESTA CORRECTA B)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

1) Pregunta fuera de temario: La medida "Desarrollar Campañas de sensibilización en violencia contra las mujeres" se integra dentro de las medidas que no figuran entre los contenidos exigidos en el programa oficial de la convocatoria. Por ello, la pregunta número 55 exige el conocimiento de un precepto situado fuera del temario, lo que supone una extralimitación respecto del contenido oficialmente exigible. Las bases de la convocatoria delimitan el marco de estudio y vinculan tanto a los

aspirantes como al órgano de selección, de modo que el ejercicio debe ajustarse estrictamente a las materias incluidas en aquellas. La inclusión de una pregunta basada en una medida no comprendida en el programa puede generar desigualdad e indefensión entre los aspirantes, al valorar conocimientos no exigibles conforme a las bases publicadas.

- 2) Pregunta fuera de temario: Las medidas, actuaciones o acciones concretas del Plan no aparecen incluidas en el epígrafe del Tema 31. Si las bases hubieran querido exigir el conocimiento pormenorizado de las medidas del Plan, lo habrían indicado expresamente, del mismo modo que sí delimitaron de forma concreta qué apartados del Plan eran objeto de estudio. Por tanto, la pregunta introduce un nivel de detalle no previsto en las bases, al exigir al aspirante memorizar una medida concreta y asociarla a una línea determinada, cuando el temario únicamente comprende el conocimiento de las líneas de intervención y de los objetivos específicos, no de las medidas que desarrollan dichos objetivos. En consecuencia, aunque la medida citada pueda encontrarse materialmente dentro del Plan, su exigencia en el examen excede el ámbito material delimitado por el temario oficial, vulnerando el principio de adecuación entre el contenido de la prueba y las bases de la convocatoria.

- **DESESTIMACIÓN:**

El vigente Plan de Igualdad entre mujeres y hombres del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos consta de tres líneas de actuación: la institución, la comunicación y las personas que, a su vez están compuestas por una serie de objetivos específicos asignados a las áreas de gobierno o dependencias para los que se establecen una serie de medidas concretas a implementar.

De lo anterior se concluye que el Plan se estructura en tres niveles: líneas de actuación, objetivos y medidas concretas a implementar. Y todos ellos conforman la estructura del mismo.

El temario no solo incluye los epígrafes generales, sino también su contenido material. No se limita a una mención superficial del Plan, sino que exige conocer su contenido estructurado, teniendo en cuenta que, además, las líneas de intervención no son meros títulos, sino bloques de actuación que se desarrollan mediante medidas concretas, lo cual implica que además de las líneas de intervención, hay que entender qué acciones las integran. En definitiva, sin conocer las medidas, el conocimiento de cada línea sería únicamente nominal.

Para mayor abundamiento, incluso con un conocimiento limitado al título de las líneas de intervención, la respuesta correcta puede deducirse mediante una interpretación lógica: la medida "Desarrollar Campañas de sensibilización en violencia contra las mujeres" constituye claramente una actuación propia de la línea 2 (LA COMUNICACIÓN), siendo esta la única opción coherente, resultando incompatible con la Línea 1 (LA INSTITUCIÓN) y la Línea 3 (LAS PERSONAS).



Todo ello pone de manifiesto que la pregunta no exige un conocimiento excesivamente detallado ni ajeno al temario, sino una comprensión lógica y razonada de la estructura del Plan.

- **PREGUNTA Nº 60 – RESPUESTA CORRECTA C)**

• MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

El apartado II.D del Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, establece que *“Se requerirá solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora, previa la celebración de la audiencia del artículo 505, para acordar la prisión provisional o la libertad provisional con fianza”*.

En consecuencia, el enunciado de la pregunta nos pregunta sobre las medidas una vez celebrada audiencia del artículo 505, y en la opción de respuesta C) nos habla del momento previo a la celebración de la audiencia del artículo 505. Esta circunstancia puede inducir a error a los aspirantes, especialmente a quienes, aplicando la normativa vigente, entienden que la referencia a momentos diferentes tiene resultados diferentes.

• DESESTIMACIÓN:

A la vista de las alegaciones planteadas, se verifica el error de formulación de las mismas al confundir la expresión **“previa la celebración...”** con la expresión **“previa a la celebración....”**. La expresión **“Prevía la celebración...”**, recogida en el apartado II.D, significa que con anterioridad a la solicitud para acordar la prisión provisional, ha debido celebrarse la audiencia del artículo 505, que es lo mismo que viene a plantear el enunciado de la pregunta nº 60, con la expresión **“una vez celebrada audiencia del artículo 505 LECR**.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que las alegaciones formuladas se fundamentan en un error de comprensión del enunciado de la pregunta, por parte del alegante.

- **PREGUNTA Nº 64 – RESPUESTA CORRECTA A)**

• MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1) Ninguna de las respuestas ofrecidas es plenamente correcta. El supuesto descrito constituye un claro caso de error de tipo invencible (art. 14.1 CP), que excluye tanto el dolo como la imprudencia, eliminando la tipicidad subjetiva y, por tanto, la responsabilidad criminal. Sin embargo, la opción A) afirma erróneamente que la acción es típica y antijurídica, lo cual no es correcto en sentido técnico al faltar el elemento subjetivo del tipo. Las



opciones B) y C) incurren en error al calificar el supuesto como error de prohibición o negar la tipicidad objetiva. Asimismo, la pregunta resulta impugnada por exigir una valoración jurídica no prevista en las bases de la convocatoria. En concreto, obliga al opositor a calificar el supuesto como error de tipo invencible, diferenciándolo del error de prohibición, lo cual implica una interpretación técnico-jurídica que no se limita a la mera aplicación literal de la norma.

- 2) El artículo 14 del Código Penal regula el error sobre un hecho constitutivo de infracción penal (error de tipo) y el error sobre la ilicitud del hecho (error de prohibición), partiendo siempre de la existencia de una acción típica imputable al sujeto. En el supuesto planteado en la pregunta: el pasajero desconoce absolutamente la existencia de la droga, no tiene dominio del hecho, ni voluntad, ni conciencia sobre el transporte de la sustancia. Por tanto, no existe conducta penalmente relevante imputable al pasajero, lo que sitúa el caso fuera del ámbito propio del artículo 14 CP, al tratarse de un supuesto de ausencia de tipicidad subjetiva, no de error penalmente relevante.

Análisis de las respuestas propuestas:

- Opción A: “La acción es típica y antijurídica, pero se excluye la culpa y el dolo por error de tipo invencible”. Esta respuesta es jurídicamente incorrecta, ya que califica la acción como típica y antijurídica, cuando falta un elemento esencial del tipo penal (el conocimiento/voluntad), y aplica la figura del error de tipo invencible, cuando en realidad no se ha generado una conducta típica imputable. No hay error de tipo cuando no existe conocimiento mínimo del hecho, simplemente no hay acción dolosa ni imprudente penalmente relevante.
- Opción B: “Error de prohibición vencible”. Esta opción es manifiestamente errónea, ya que, el pasajero no yerra sobre la ilicitud de la conducta, sino que desconoce por completo la existencia del hecho (la droga). El error de prohibición presupone conocer lo que se hace y desconocer que está prohibido, lo cual no concurre en absoluto en el supuesto planteado.
- Opción C: “No hay ilícito porque la acción no es típica ni antijurídica, aplicándose una eximente completa”. Aunque se acerca más a la conclusión correcta, también es técnicamente incorrecta, debido a que no estamos ante una eximente, ya que las eximentes presuponen acción típica previa, aquí lo que existe es una tipicidad originaria, por inexistencia de elemento subjetivo del tipo. La ausencia de tipicidad no se basa en una eximente, sino en la inexistencia misma del delito.

Por consiguiente, se da una inexistencia de respuesta correcta y vulneración de los principios de la prueba selectiva en la pregunta, de forma y manera que fuerza la aplicación del artículo 14 CP a un supuesto que no encaja dogmáticamente en dicho precepto, ofrece respuestas que confunden conceptos esenciales (tipicidad, error, eximente), y no permite identificar una opción jurídicamente correcta.



- **DESESTIMACIÓN:**

La pregunta se construye para dar respuesta a cuestiones basadas en el tema 13: El Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995 (I), en vigor: Título Preliminar "De las Garantías Penales y de la Aplicación de la Ley Penal". Libro I: Título I, "De la infracción penal" y Título II, "De las personas criminalmente responsables de los delitos".

La respuesta correcta es la A) en base a lo siguiente:

- El supuesto práctico planteado se basa en la posesión de droga en la maleta de un viajero en vuelo internacional. El hecho descrito constituye en sí, una acción típica y antijurídica, puesto la Ley Orgánica del Código Penal, en su artículo 368, considera delito tanto los actos de cultivo, elaboración o tráfico, como el favorecimiento o facilitación de consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o su posesión.
- En el supuesto planteado, el titular de la maleta desconocía que un tercero introdujo droga en la misma, por lo que existe una imposibilidad de conocer o ejecutar el hecho delictivo, es decir, la acción típica y antijurídica. Por tanto, se da en el propietario de la maleta un ERROR INVENCIBLE en el hecho o acción penalmente reprochable, no existiendo NI DOLO, NI CULPA, pues no comete la acción de modo doloso, ni por negligencia.

La respuesta B) es incorrecta pues se dice que se da un "error de prohibición" y no es cierto, toda vez que el dueño de la maleta no es que desconozca que portar droga en la maleta es un hecho no susceptible de reproche penal, sino que desconoce que transporta la droga, por tanto el error reside en el hecho.

La respuesta C) es incorrecta al afirmar que la acción ni es típica, ni antijurídica siendo esto falso, pero además añade que se aplicará eximente completa y si aceptamos la tesis de que la acción ni es típica, ni antijurídica no hay delito y por tanto es imposible aplicar una eximente.

- **PREGUNTA Nº 70 INGLÉS – RESPUESTA CORRECTA C)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

- 1) La pregunta nº 70 de la prueba de inglés presenta una ambigüedad manifiesta que induce a error al opositor. Las opciones A) (Although) y C) (Nevertheless) operan como conectores de contraste con idéntico valor semántico en el contexto de la frase.

Si bien la opción C) se ajusta a una estructura formal de puntuación (adverbio conjuntivo tras punto y seguido), la opción A) es ampliamente aceptada en contextos de uso de nivel B2 para expresar concesión. Por tanto, supeditar la validez de la respuesta únicamente a la presencia de una coma posterior supone evaluar una competencia ortotipográfica de nivel superior (C1/C2),



que no se corresponde con el nivel B2 requerido en las bases de la presente oposición, generando una indefensión en el aspirante que identifica correctamente la lógica de la frase.

Por otra parte, dicha pregunta en comparación con el resto de las otras 6 preguntas, todas ellas ofrecen unas opciones de respuesta más diferenciadas, menos confusas, como por ejemplo la pregunta 69 en la que las opciones son *a lot*, *as much* y *by far*, todas ellas son menos confusas ya que refieren términos de cantidad o reforzamiento de acción, las cuales no presentan dicha confusión para el nivel B2 que se solicita en este caso concreto.

- 2) La plantilla considera correcta la opción C) *Nevertheless*, que ciertamente funciona como conector adverbial adversativo al comienzo de una oración independiente. No obstante, la opción A) *Although* también expresa una relación concesiva o de contraste entre las dos proposiciones: por un lado, que los traductores de inteligencia artificial son cada vez más precisos y, por otro, que los seres humanos siguen siendo necesarios para traducir conceptos culturales.

La diferencia entre ambas opciones no radica en el significado general de contraste, sino en la construcción sintáctica exigida por cada una. Mientras que *nevertheless* puede funcionar como conector adverbial entre dos oraciones independientes, *although* actúa como conjunción subordinante e introduce igualmente una idea concesiva, aunque requiera una reformulación de la puntuación y de la estructura de la frase.

Por tanto, la pregunta no evalúa exclusivamente el conocimiento del significado de los conectores, sino también una cuestión de puntuación y estructura sintáctica que no queda expresamente advertida en el enunciado. Esta circunstancia puede inducir a error al aspirante, al existir más de una opción con valor semántico concesivo o adversativo.

- 3) El tribunal considera correcta la opción C) "*Nevertheless*". Sin embargo, dicha respuesta no puede considerarse única ni inequívoca desde el punto de vista gramatical y lingüístico. La oración planteada admite, al menos, dos estructuras sintácticas correctas dentro del inglés estándar correspondiente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas:

- Uso de conector discursivo adversativo (opción señalada por el tribunal):

"*Nevertheless, humans are still needed...*"

Correcta como enlace entre dos oraciones independientes.

- Uso de subordinación concesiva con elipsis:

"*Although (they are becoming highly accurate), humans are still needed...*"

Igualmente correcta, al tratarse de una construcción concesiva plenamente válida en inglés, en la que la proposición subordinada puede aparecer de

forma elíptica sin repetición expresa del sujeto, fenómeno gramatical admitido en el uso estándar del idioma.

Desde la perspectiva de la gramática descriptiva del inglés (tal como recogen manuales de referencia como Swan, *Practical English Usage* o Cambridge *English Grammar*), tanto los conectores adversativos (*nevertheless, however*) como las estructuras concesivas (*although, even though*) cumplen funciones comunicativas equivalentes al expresar contraste lógico entre proposiciones.

En el caso planteado, el enunciado no impone restricciones formales que obliguen necesariamente a una estructura coordinada mediante conector, siendo igualmente válida una estructura subordinada concesiva. La ausencia de contexto adicional o de marcadores sintácticos que limiten la construcción genera una pluralidad de soluciones correcta.

- 4) La pregunta presenta dos oraciones independientes separadas por punto: "Artificial Intelligence translators are becoming highly accurate. ____, humans are still needed to translate cultural concepts." La opción considerada correcta es "Nevertheless", al tratarse de un conector adverbial que enlaza oraciones independientes. Sin embargo, la estructura elegida condiciona la respuesta, ya que excluye otras opciones como "Although", que serían igualmente válidas si la oración se hubiera formulado como una única oración compuesta. Esta elección introduce una restricción formal que puede generar confusión en el candidato, al no evaluarse únicamente la competencia lingüística, sino también la interpretación del formato sintáctico. Asimismo, según los descriptores del nivel B2 del MCER, el alumnado debe ser capaz de comprender y utilizar una gama suficiente de conectores discursivos para organizar el discurso, priorizándose los de uso frecuente y general (como "but", "however" o "although"). El conector "Nevertheless" presenta un registro más formal y una menor frecuencia de uso, siendo característico de niveles avanzados (C1), lo que supone una exigencia léxica superior a la esperable en este nivel. Por tanto, la combinación de una estructura que limita artificialmente las opciones de respuesta y el uso de un conector de menor frecuencia y mayor formalidad puede afectar a la validez de la pregunta como instrumento de evaluación ajustado al nivel B2.

- **DESESTIMACIÓN:**

El currículo oficial del nivel B2 (Decreto 106/2018) distingue expresamente entre estructuras subordinadas concesivas y conectores discursivos de contraste, entre los cuales se incluye "nevertheless". La estructura del enunciado exige un conector interoracional, función que únicamente cumple dicha opción, que se hace más evidente al tratarse de dos oraciones independientes separadas por punto y un conector seguido de coma. En consecuencia, la pregunta presenta una única respuesta válida e inequívoca, no procediendo su anulación.

El Decreto 106/2018, de 19 de junio, de la Comunidad de Madrid, regula el currículo del nivel intermedio B2 de idiomas. En el apartado de gramática del



nivel B2 (Inglés), se establece literalmente:

- “Otras formas de expresar contraste u oposición: *nevertheless, however, all the same.*”
- Asimismo, el currículo diferencia expresamente entre:
- “Concesiva: ... *although, though, even though* ...”
- “Concesivas con *Despite/In spite of*... seguidas de -ing, pronombres o grupos nominales...”
- Y en relación con la competencia discursiva:
“Conectores para relacionar partes del discurso... para indicar contraste...”
- Igualmente, en el bloque de ortotipografía se dispone:
“Puntuación: ... coma..., para separar dos frases estrechamente relacionadas...”

De la literalidad del mencionado Decreto se desprende que:

1. El nivel B2 incluye expresamente el uso de “*nevertheless*” como conector de contraste.
2. Se establece una distinción estructural obligatoria entre:
 - Subordinación concesiva (*although*)
 - Estructuras preposicionales (*despite*)
 - Conectores discursivos (*nevertheless*)
3. La competencia evaluada incluye:
 - Cohesión discursiva
 - Selección del conector según estructura
4. El correcto uso de la puntuación funcional forma parte del nivel exigido y es vital para poder utilizar de forma gramaticalmente correcta el conector de contraste, y, más importante, no es una cuestión ortotipográfica sino de compatibilidad sintáctica del conector. De hecho, la ausencia de coma sería entendido como un error para el nivel B2.

Por otra parte, Cambridge Grammar define claramente “*although*” como una conjunción que requiere una subordinada con sujeto + verbo y, por tanto, no puede funcionar como conector autónomo tras punto. Sobre “*nevertheless*”, se indica que es un adverbio conjuntivo de contraste que enlaza oraciones independientes, cuyo uso se asocia al nivel B2.

Dado el enunciado de la pregunta (oración + punto + conector + oración) y el nivel de competencia que se define para el nivel B2, solo es válida una estructura de conexión discursiva entre oraciones completas, compatible con *nevertheless*. Lo que descarta las opciones *although* (subordinación) y *despite* (preposición). Este argumento se ve refrendado en las alegaciones descritas en el punto 2), al proponer, de forma correcta, una oración subordinada con el uso de “*although*”, que sería gramatical si no contuviera la elipsis que en ellas se indican: “*Although they are becoming highly accurate, humans are still needed...*”.



Los alegantes sostienen que ambas opciones (A) Although y C) Nevertheless) comparten significado, pero el currículo distingue expresamente tipos de estructuras diferentes y la equivalencia semántica no implica equivalencia gramatical.

- **PREGUNTA Nº 71 INGLÉS – RESPUESTA CORRECTA B)**

- **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**

En las opciones de respuesta de la pregunta nº 71 del cuestionario, existe un error tipográfico en la respuesta c), en el que se ha omitido la letra MAYUSCULA, la cual es la utilizada en todas y cada una de las respuestas de las preguntas del apartado de conocimiento de idiomas. Como se puede observar, la única pregunta (la nº71) es la que tiene un cambio en el tamaño de la letra en una de sus respuestas, la c) (minúscula), cuando debería ser: C) (mayúscula).

Este aspecto causa confusión en el opositor de modo que genera dudas de si la respuesta correcta es la que tiene menor tamaño y más común en la escritura cotidiana, captando la atención del observador e induciéndole a responder esa opción.

- **DESESTIMACIÓN:**

El error tipográfico alegado en nada afecta a la cuestión planteada ni induce a error en cuanto a su validez, ni a la validez y certeza de la respuesta señalada como correcta (B). A la vista del contenido del resto de las respuestas no cabe lugar a error.